



EXPEDIENTE: RR.SIP.0957/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0957/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0957/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pedro Miguel Rivas Godínez, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000156415, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“ ...

1. Planos del proyecto ejecutivo.
2. Planos estructurales y de instalaciones,
3. Memoria de cálculo
4. Bitácora de obra.

Datos para facilitar su localización

Inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco C.P. 02040, obra realizada por la empresa grupo constructor y consultor DIC S.A. de C.V. para la edificación de 99 viviendas, 57 cajones de estacionamiento, cero locales comerciales.

...” (sic)

II. El tres de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular el contenido del oficio OIP/3657/2015 del dos de julio de dos mil quince, el cual contenía la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al



contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DOU/12915/2015, signado por el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento lo siguiente:

Una vez que se tuvo a la vista el expediente, se tiene que las documentales requeridas imposibilitados legalmente para ser entregada por estar clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme a lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley. Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano, es necesario precisar que dicha documentación resulta procedente clasificarla como información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de "máxima publicidad" en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información. En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción II del precepto legal citado establece lo siguiente: "...II. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA O EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES RESERVADAS;..."



Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad de las personas y su patrimonio.

En el caso concreto, de hacerse pública la información facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a los particulares en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra su persona y patrimonio.

Segundo.- Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la Ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o más hipótesis de excepción, sin que una contradiga o demerite a la otra. En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la materia, dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una Ley.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Por lo expuesto, respecto de su petición en la que solicita "...PLANOS DEL PROYECTO EJECUTIVO, PLANOS ESTRUCTURALES Y DE INSTALACIONES Y MEMORIA DE CÁLCULO..." comunico a usted que esta Dirección de Operación Urbana y Licencias, adscrita a la Dirección General de Administración Urbana cuenta en sus archivos con los registros de Manifestaciones de Construcción de Vivienda de Interés Social o popular promovidas por la Administración Pública del Distrito Federal, Avisos de Construcción



promovidas por la Administración Pública del Distrito Federal y Estudios de Impacto Urbano, por lo que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, se pudo constatar que existen antecedentes de un Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, registrada con el No. de A-088/DOUL/62/11, de fecha 9 de marzo de 2011, correspondiente al predio ubicado en Calle ____, Col. Barrio de San Sebastián, Del. Azcapotzalco.

Según las siguientes definiciones contenidas en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, Libro 1, Tomo Único, Disposiciones Generales podemos definir:

Proyecto Ejecutivo: *Conjunto de cálculos, planos, memorias descriptivas y de cálculo, escritos que conforman una solución armónica y dan respuesta implícita a requerimientos planteados en función de las condiciones y características del sitio, el equipo y objetivos que pretende satisfacer la obra que se proyecte y cuya finalidad es permitir la fácil interpretación del proyecto y la correcta ejecución de la obra proyectada.*

Planos estructurales: *Conjunto de planos de un proyecto que **representa la estructura y sus especificaciones**, en cuanto a materiales a utilizar para cada uno de los elementos estructurales, **sus medidas y su construcción**.*

Memoria de Calculo: *Descripción **DETALLDA** de las soluciones analíticas efectuadas a las diferentes vertientes que requieren este documento como son: **estructura, cimentación, instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, aire, acondicionados, voz y datos contra incendios, etc.***

Por lo antes referido y del estudio de los documentos requeridos, esta Dirección, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, lo anterior derivado del análisis de las constancias (1.- Planos del proyecto ejecutivo., 2.- Planos estructurales y de instalaciones., 3.- Memoria de cálculo) que obran en el expediente formado con motivo del Aviso de Construcción que nos ocupa, en los cuales se puntualiza que dicha información está relacionada con el patrimonio de particulares en la medida en que dichos planos contienen un amplio grado de descripción y detalle de un bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona física, información que se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad, además de representar un posible riesgo a la vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información, por lo que no es viable proporcionarla ya que el daño que pudiese llegar a producirse al tener un tercero ajeno acceso a la información pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas que habitaran este inmueble toda vez que dicha información al ser específicamente estructurales, del diseño arquitectónico y como tales, muestran la estructura de los elementos del conjunto y sótanos, así como la distribución del proyecto, destacando elementos esenciales del sistema constructivo y el análisis de las diferentes vertientes



que requieren este documento como son: estructura, cimentación, instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, aire, acondicionados, voz y datos contra incendios, se reitera que se estima que deben protegerse como reservados, máxime que se trata de la de la vida privada de las personas, por lo que los alcances y consecuencias con su divulgación afectarían directamente al patrimonio, la seguridad y la propia vida de las personas que habitaran el inmueble.

En efecto, al contener estos planos información relativa a los acabados en pisos, muros y plafones así como la ubicación de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y de ventilación y la memoria del claculo, de difundirse podrían poner en riesgo la seguridad de las personas que lleguen a habitar el inmueble o encontrarse en él por cualquier motivo, en tanto los colocaría en una situación de vulnerabilidad a cualquier tipo de ataque o de daño de las instalaciones y, por tanto, se ubican en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que obliga a que la respuesta que clasifica la información como reservada, al señalar:

“Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia...”

A) La fuente de la información, que en este caso es la Dirección General de Administración Urbana, la cual tiene la atribución de llevar a cabo el registro de las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad



con lo señalado en el artículo 50 A fracción XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y como es el caso que nos ocupa, por procedimiento en la expedición de la autorización que no ocupa, el Instituto de Vivienda debe de presentar los planos requeridos y tomando consideración la ley de la Ley de Transparencia en comento estamos obligados a resguardar esta información por ser de carácter reservada.

- B) *Que su divulgación lesiona el interés que protege, pues como bien ya se informó, al ser los planos información que está relacionada con el patrimonio de particulares se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad y en la medida en que dichos planos contienen un amplio grado de descripción y detalle de un bien inmueble, de entregarse representa de manera inminente un riesgo probable, latente e inminente que pondría en riesgo la seguridad y la propia vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información*
- C) *Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, como fue acreditado, con su publicidad se podría en un riesgo probable, latente e inminente la seguridad y la propia vida de los particulares, por lo que está por encima el derecho a ser reservada la información que el dar a conocer a terceros la misma*
- D) *Fundamentos y motivos de la clasificación,*

La imposibilitada para proporcionar la información solicitada, ya que en la misma se puntualiza un amplio grado de descripción y detalle del bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona física, información que se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad, además de representar un posible riesgo a la seguridad, patrimonio y la propia vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información, toda vez que la información de mérito especifican cortes arquitectónicos y, como tales, muestran la estructura de los elementos del conjunto y sótanos, destacando elementos esenciales del sistema constructivo, su distribución y su memoria de cálculo, en tanto los colocaría en una situación de vulnerabilidad a cualquier tipo de ataque por parte del crimen organizado o cualquier persona interesada en dañar las instalaciones y, por tanto, se ubican en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

- E) *Las partes de los documentos que se reservan, son el Proyecto Ejecutivo, Planos Estructurales y de Instalaciones y Memoria de Cálculo, mismos que obran en la Dirección a mi cargo y que se encuentran contenidos en el expediente con motivo del Aviso de Construcción A-088/DOUL/62/11 de fecha 09 de marzo de 2011 correspondiente al predio ubicado en Privada de Acolotengo No. 203, Colonia Barrio*



de San Sebastián, Delegación Azcapotzalco, información que cabe señalar es generada por el propio Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

- F) El plazo de reserva, será indefinido porque de entregarse siempre existirá el riesgo los bienes jurídicos tutelados por la ley en la materia que son el patrimonio la seguridad y la propia vida de las personas, por lo que no podrá ser divulgada en ningún momento.*
- G) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, que en este caso es la Dirección General de Administración Urbana a través de la Dirección de Operación Urbana y Licencias de esta Secretaría.*

Ahora bien, en cuanto a su petición en la que solicita la "BITACORA DE OBRA", le informo que entre los requisitos que se solicitan para registrar el Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, no se encuentra la BITACORA DE OBRA, por lo que en los archivos que obran en esta dirección no se encuentra dicha documental NI NORMATIVAMENTE ESTAMOS OBLIGADOS A DETENTARLA, lo que hace imposible atender su petición.

Es de comentar que con fecha 2 de julio del 2015, se llevó a cabo la Décima Octava Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se sometió a su consideración el presente asunto en cumplimiento a las formalidades y procedimientos que establece el numeral 50 de la ley en la materia, determinado este cuerpo colegiado la siguiente resolución

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2015.V

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN I, 60 Y 61, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS PLANOS DEL PROYECTO EJECUTIVO, LOS PLANOS ESTRUCTURALES Y DE INSTALACIONES Y LA MEMORIA DE CÁLCULO , POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURIDICO PREVISTO EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo referido, esta Secretaría se encuentra impedida legalmente para hacer entrega de la información requerida por estar clasificada por la ley en la materia como de acceso restringido en su modalidad de reservada ..." (sic)



III. El quince de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Amables funcionarios les agradezco su preocupación de no hacer pública la información que ustedes clasifican como reservada, yo no quisiera que Mi patrimonio se vea afectado por los motivos que ustedes argumentan

Pero hay algo importante yo soy una de esas personas físicas a la cual es de su interés proteger. Soy un condómino que habita el inmueble citado, con un contrato firmado con el INVI el cual me da derecho a tener esta información., no soy un tercero, tengo un contrato firmado con el INVI por un departamento en este caso el ___ Inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco C.P. 02040, obra realizada por la empresa grupo constructor y consultor DIC S.A. de C.V. para la edificación de 99 viviendas, 57 cajones de estacionamiento, cero locales comerciales.”NO SOY un delincuente que tenga por pasatiempo andar perpetuando ataques en el patrimonio público o privado.

PROPUESTA:

Considerando su preocupación y en comunión en contra de hacer pública la información a terceros es por lo que opto por presentarme en sus instalaciones y corrobore que soy el interesado y se me entregue esta, les agradecería que se me comunique el costo de la reproducción en formato digital o la que ustedes consideren adecuado. Y la fecha de entrega de la misma.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

1.-Despojo, al no tener los planos arquitectonicos 6 condominios metieron sus autos en áreas de uso común,

2.-Deterioro de la propiedad por falta de planos que nos indiquen las características de las instalaciones para su mantenimiento y conservación.

3.-faltan instalaciones de video camaras, automatizacion de los portones de acceso vehicular, pesta a punto del sistema hidraulico y de interfon asi como la terminación de obras consistentes en un muro divisorio con su puerta para la confinación de la tercer recamara donde se hizo un cambio sustituyendo un muro de tabique a cambio de uno de tablaroca el cual no se a puesto y vicios ocultos por falta de cumplimiento de parte de la constructora

3.-Un Posible riesgo de perdidas humanas o falla de la estructura a causa de una adecuación de la cual no tenemos los detalles de como fue reforzada la dala en donde retiraron un castillo y un muro de tabique a dicha dala solo se le engroso el acabado de yeso para aparentar ser una trabe y si puede ser que se haya reforzado pero yo deseo



*tener la tranquilidad de que no ocurra ningún desastre mediante la firma del DRO en la bitácora de obra como marca la reglamentación al respecto . que garantice la seguridad del inmueble,
...” (sic)*

IV. El diecisiete de julio dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0105000156415.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a la autoridad responsable el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual forma, se requirió copia simple del Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual clasificó la información materia de la solicitud de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada y, de la totalidad de la documentación clasificada, sin testar dato alguno, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la ley de la materia y podría ser sujeto a las sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. El doce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAU/DOU/16026/2015 del siete de agosto de dos mil quince, a través del cual el Director de Operación Urbana y Licencias, manifestó en relación al informe de ley requerido, lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.



- Hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular.
- Remitió la copia del Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2015, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- En relación a las diligencias para mejor proveer requeridas, informó que las mismas habían sido requeridas al Archivo de Concentración de esa Secretaría, sin que se las hubieran enviado; por lo que, anexaba el documento que acreditaba que en efecto, las mismas habían sido solicitadas, informando que una vez que contaran con ellas, las remitiría.

VI. El doce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del once de agosto de dos mil quince, por medio del cual, el Ente Obligado remitió como copia de conocimiento, la respuesta complementaria emitida y notificada al particular, la cual es del tenor siguiente:

“ ...

En el máximo ejercicio de transparencia le informo por medio de la presente respuesta COMPENTARIA, lo siguiente: que al tener conocimiento con el carácter con el que promueve, se tiene que Usted acreditaría su interés jurídico legítimo para obtener la información de interés, respecto del inmueble ubicado en el predio de privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco, C.P. 02040, información que podrá requerir por medio del área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante “solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal”.

Así mismo le anexo a la presente copia del formato de solicitud antes mencionada, la cual tendrá que llenar y presentar, junto con los requisitos que esta establece, ante el área de Atención Ciudadana de esta Secretaría en un horario de 8:30 am a 13:30 pm, con la finalidad de poder obtener la información de su interés, toda vez que mediante solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, me encuentro imposibilitado para poder entregarle la información deseada aun y cuando pueda comprobar su interés jurídico legítimo, lo anterior en razón de que al estar fundado su solicitud en la Ley de Transparencia, esta Secretaría esta obligada a cumplir sus principios rectores, en el caso que nos ocupa su información se encuentra considerada



*como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como en su oportunidad se hizo de su conocimiento, por lo que la Vía forma implementada no fue la idónea para acceder a la misma, de ahí que se reitera que formule su trámite de solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal, lo que hace de su conocimiento en cumplimiento al numeral 47 de la ley en materia.
...” (sic)*

Con el correo electrónico en cita, el Ente Obligado adjuntó una copia simple del formato denominado *“Solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal”*.

VII. El doce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/4516/2015 del siete de agosto de dos mil quince; a través del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, reiteró el contenido del informe de ley proporcionado por el Director de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al referido oficio, el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, adjuntó copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/16016/2015 del diez de agosto de dos mil quince, así como de la respuesta impugnada contenida en el diverso OIP/4511/215 del once de agosto de dos mil quince y de su notificación.

VIII. El doce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAU/DOU/16026/2015 y diversas documentales, mismas que ya formaban parte integrante del presente expediente.

IX. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley



requerido y las documentales que exhibió, a fin de acreditar la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con la respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, reiterándole nuevamente al Ente recurrido, remitiera la copia de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, apercibiéndole que en caso de ser omiso, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la ley de la materia.

X. El veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAU/DOU/16749/2015 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer.

XI. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, dando cumplimiento al requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.

Asimismo, se hizo constar el plazo concedido al recurrente para manifestarse en relación al informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, declarando precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria; por lo cual, este Órgano Colegiado advierte de manera oficiosa, que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el mismo pudo haber quedado sin materia, por lo que se estudia de manera preferente.



Sirve de apoyo al razonamiento que antecede, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 163930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.T.52 K

Página: 2391

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 73 DE LA PROPIA LEY. Cuando en un juicio de garantías conste su desistimiento así como su ratificación por el quejoso, y a su vez, también se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, derivada de la celebración de un convenio entre las partes sobre el pago de las prestaciones decretadas en el juicio de origen, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por el quejoso en el juicio para sobreseer en él en términos del artículo 74, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él; en tanto que la actualización de una diversa causal de improcedencia, presupone la existencia de la voluntad de impugnar el acto que estima violatorio de garantías, pero la presencia de un obstáculo, como es la abdicación al ejercicio de la instancia constitucional, torna improcedente el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1396/2009. Delia Yazmín Leija Monsiváis. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez”.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

Con el propósito de establecer si causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente exponer la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del recurso de revisión y el agravio hecho valer por la particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... 1. Planos del proyecto ejecutivo. 2. Planos estructurales y de instalaciones, 3. Memoria de cálculo ... Datos para facilitar su localización Inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco C.P. 02040, obra realizada por la empresa grupo constructor y consultor DIC S.A. de C.V. para la edificación de 99 viviendas, 57 cajones de estacionamiento, cero locales comerciales. ...” (sic)</p>	<p>ÚNICO.- “... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Amables funcionarios les agradezco su preocupación de no hacer pública la información que ustedes clasifican como reservada, yo no quisiera que Mi patrimonio se vea afectado por los motivos que ustedes argumentan Pero hay algo importante yo soy una de esas personas físicas a la cual es de su interés proteger. Soy un condómino que habita el inmueble citado, con un contrato firmado con el INVI el cual me da derecho a tener esta información., no soy un tercero, tengo un contrato firmado con el INVI por un departamento en este caso el ___ Inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en privada de ___ colonia Barrio de San</p>	<p>“... En el máximo ejercicio de transparencia le informo por medio de la presente respuesta COMPENTARIA, lo siguiente: que al tener conocimiento con el carácter con el que promueve, se tiene que Usted acreditaría su interés jurídico legítimo para obtener la información de interés, respecto del inmueble ubicado en el predio de privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco, C.P. 02040, información que podrá requerir por medio del área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante “solicitud de Certificado</p>



	<p><i>Sebastián, delegación Azcapotzalco C.P. 02040, obra realizada por la empresa grupo constructor y consultor DIC S.A. de C.V. para la edificación de 99 viviendas, 57 cajones de estacionamiento, cero locales comerciales."NO SOY un delincuente que tenga por pasatiempo andar perpetuando ataques en el patrimonio público o privado.</i></p> <p>PROPUESTA: <i>Considerando su preocupación y en comunión en contra de hacer pública la información a terceros es por lo que opto por presentarme en sus instalaciones y corrobore que soy el interesado y se me entregue esta, les agradecería que se me comuniquen el costo de la reproducción en formato digital o la que ustedes consideren adecuado. Y la fecha de entrega de la misma.</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p><i>1.-Despojo, al no tener los planos arquitectonicos 6 condominios metieron sus autos en áreas de uso común, 2.-Deterioro de la propiedad por falta de planos que nos indiquen las características de las instalaciones para su mantenimiento y conservación. 3.-faltan instalaciones de video camaras, automatizacion de los portones de acceso vehicular,</i></p>	<p><i>y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal".</i></p> <p><i>Así mismo le anexo a la presente copia del formato de solicitud antes mencionada, la cual tendrá que llenar y presentar, junto con los requisitos que esta establece, ante el área de Atención Ciudadana de esta Secretaría en un horario de 8:30 am a 13:30 pm, con la finalidad de poder obtener la información de su interés, toda vez que mediante solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, me encuentro imposibilitado para poder entregarle la información deseada aun y cuando pueda comprobar su interés jurídico legítimo, lo anterior en razón de que al estar fundado su solicitud en la Ley de Transparencia, esta Secretaría esta obligada a cumplir sus principios rectores, en</i></p>
--	---	---



	<p><i>pesta a punto del sistema hidraulico y de interfon así como la terminación de obras consistentes en un muro divisorio con su puerta para la confinación de la tercer recamara donde se hizo un cambio sustituyendo un muro de tabique a cambio de uno de tablaroca el cual no se a puesto y vicios ocultos por falta de cumplimiento de parte de la constructora</i></p> <p><i>3.-Un Posible riesgo de perdidas humanas o falla de la estructura a causa de una adecuación de la cual no tenemos los detalles de como fue reforzada la dala en donde retiraron un castillo y un muro de tabique a dicha dala solo se le engroso el acabado de yeso para aparentar ser una trabe y si puede ser que se haya reforzado pero yo deseo tener la tranquilidad de que no ocurra ningún desastre mediante la firma del DRO en la bitácora de obra como marca la reglamentación al respecto . que garantice la seguridad del inmueble,</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>el caso que nos ocupa su información se encuentra considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como en su oportunidad se hizo de su conocimiento, por lo que la Vía forma implementada no fue la idónea para acceder a la misma, de ahí que se reitera que formule su trámite de solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal, lo que hace de su conocimiento en cumplimiento al numeral 47 de la ley en materia.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
<p>“ ... 4. Bitácora de obra. ... Datos para facilitar su localización</p> <p><i>Inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en privada de ___ colonia Barrio de San</i></p>	<p>No expone agravio</p>	



<p><i>Sebastián, delegación Azcapotzalco C.P. 02040, obra realizada por la empresa grupo constructor y consultor DIC S.A. de C.V. para la edificación de 99 viviendas, 57 cajones de estacionamiento, cero locales comerciales. ...” (sic)</i></p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio OIP/4511/2015 del once de agosto de dos mil quince; todas relativas a la solicitud de información 0105000156415, mismas que son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Ahora bien, antes de analizar el contenido de la respuesta complementaria notificada al particular, este Órgano Colegiado señala que de la lectura realizada al agravio expresado por el recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la atención que se le dio a los puntos identificados como **1**, **2** y **3**, sin manifestar inconformidad alguna en relación a la respuesta otorgada al numeral **4**, motivo por el cual se entiende que se encuentra satisfecho al respecto, en consecuencia, el estudio a dicho requerimiento queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de*



autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anteriormente expuesto, para efectos de la presente resolución, este Órgano Colegiado se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular, únicamente por lo que respecta a los puntos **1, 2 y 3**.

De la lectura realizada a las manifestaciones expuestas por el particular en el **único** agravio hecho valer, se advierte que el particular se inconformó con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración él es *“...un condómino que habita el inmueble citado, con un contrato firmado con el INVI el cual me da derecho a tener esta información., no soy un tercero, tengo un contrato firmado con el INVI por un departamento en este caso el ___ Inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco C.P. 02040, obra realizada por la empresa grupo constructor y consultor DIC S.A. de C.V. para la edificación de 99 viviendas, 57 cajones de estacionamiento, cero locales comerciales.”* **NO SOY un delincuente que tenga por pasatiempo andar perpetuando ataques en el patrimonio público o privado...** (sic); proponiendo que *“...Considerando su preocupación y en comunión en contra de hacer pública la información a terceros es por lo que opto por presentarme en sus instalaciones y*



corrobore que soy el interesado y se me entregue esta, les agradecería que se me comunique el costo de la reproducción en formato digital o la que ustedes consideren adecuado. Y la fecha de entrega de la misma...” (sic) por lo que, al momento de rendir su informe de ley, **el Ente Obligado adjuntó las constancias de las cuales se desprende que remitió al ahora recurrente, a través de un correo electrónico, una respuesta complementaria en alcance y en atención al agravio expuesto en el recurso de revisión**, exponiendo medularmente lo siguiente:

“ ...

En el máximo ejercicio de transparencia le informo por medio de la presente respuesta COMPENTARIA, lo siguiente: que al tener conocimiento con el carácter con el que promueve, se tiene que Usted acreditaría su interés jurídico legítimo para obtener la información de interés, respecto del inmueble ubicado en el predio de privada de ___ colonia Barrio de San Sebastián, delegación Azcapotzalco, C.P. 02040, información que podrá requerir por medio del área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante “solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal”.

Así mismo le anexo a la presente copia del formato de solicitud antes mencionada, la cual tendrá que llenar y presentar, junto con los requisitos que esta establece, ante el área de Atención Ciudadana de esta Secretaría en un horario de 8:30 am a 13:30 pm, con la finalidad de poder obtener la información de su interés, toda vez que mediante solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, me encuentro imposibilitado para poder entregarle la información deseada aun y cuando pueda comprobar su interés jurídico legítimo, lo anterior en razón de que al estar fundado su solicitud en la Ley de Transparencia, esta Secretaría esta obligada a cumplir sus principios rectores, en el caso que nos ocupa su información se encuentra considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como en su oportunidad se hizo de su conocimiento, por lo que la Vía forma implementada no fue la idónea para acceder a la misma, de ahí que se reitera que formule su trámite de solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal, lo que hace de su conocimiento en cumplimiento al numeral 47 de la ley en materia.

...” (sic)



Del oficio que contuvo la respuesta complementaria y analizadas las manifestaciones expuestas a manera de agravio por el recurrente, se desprende que el Ente satisfizo la solicitud de información planteada.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Ente Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual informó al particular la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de su interés y los agravios formulados en el presente recurso de revisión, misma que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la*



*relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, se considera que el recurrente manifestó como inconformidad que no era un delincuente, sino un condómino del predio referido en la solicitud de información y que en consecuencia podría acreditar la calidad con la que solicitaba la información, para así poder acceder a ésta, proponiendo presentarse en las instalaciones del Ente Obligado para tal efecto; y toda vez que el Ente recurrido le remitió un oficio por medio del cual se pronunció en relación a las manifestaciones expuestas por el hoy inconforme, puntualizando que *“mediante solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, me encuentro imposibilitado para poder entregarle la información deseada aun y cuando pueda comprobar su interés jurídico legítimo, lo anterior en razón de que al estar fundado su solicitud en la Ley de Transparencia, esta Secretaría esta obligada a cumplir sus principios rectores, en el caso que nos ocupa su información se encuentra considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como en su oportunidad se hizo de su conocimiento, por lo que la Vía forma implementada no fue la idónea para acceder a la misma, de ahí que se reitera que formule su trámite de solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal, lo que hace de su conocimiento en cumplimiento al numeral 47 de la ley en materia...”* (sic), proporcionando para tal efecto un formato del trámite antes citado; por lo que se



concluye que en el presente caso las circunstancias que motivaron al particular a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Por lo que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual que indica:

Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

El ente cumplió con los extremos señalados en el artículo anterior al proporcionar en su respuesta complementaria, el trámite que debe seguir para tales efectos, dejando sin materia con dicha respuesta el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva

Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez

de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez

Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna

Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús

Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,

en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad

de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de

Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la

Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizó el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**